

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) Bogotá D.C.

REF: ACCION DE TUTELA DE MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES, ACCIONADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 52.869.503 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. actuando en calidad de aspirante en el PROCESO DE SELECCIÓN 1419 a 1460 y 1493 a 1496 "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR 2020", por medio del presente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo email es notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** en calidad de operador, con email notificacionesjudiciales@ufps.edu.co, por violación del derecho constitucional fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 Numeral 7 y 125 de la Constitución Política y/u otros a determinarse, teniendo en cuenta que la Accionante se encuentra legitimada para la acción por la necesidad excepcional de no existir una vía ordinaria diferente; y por considerar que se van a quebrantar los derechos constitucionales; acorde de la argumentación siguiente:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita se inscribió en la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 denominada "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR 2020" para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el número **OPEC 143946**.

SEGUNDO: Presenté las pruebas funcionales y comportamentales el día 12 de septiembre de 2021.

TERCERO: Mediante comunicación los resultados de las pruebas serían publicadas el día 19 de octubre de 2021, pero el 15 de octubre de 2021 mediante aviso indicaron que la publicación de los resultados quedaba aplazado para el 03 de noviembre del año en curso.

CUARTO: Conforme a las etapas del concurso, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó la valoración de las pruebas escritas, en la cual recibí una calificación menor a la que debería haber obtenido, porque evidencie algunos errores tanto en la prueba funcional

como en la comportamental, razón por la cual, presenté la debida reclamación en los términos establecidos, solicitando la revisión de las pruebas.

QUINTO: El pasado 5 de noviembre de 2021 se realizó la revisión de las pruebas encontrando que trece (13) de las preguntas fueron eliminadas sin dar alguna justificación o informando a los interesados en el proceso de selección dicha situación.

SEXTO: El pasado 7 de diciembre de 2021, presente la reclamación a las 6 p.m., notando que me faltarón algunas solicitudes, razón por la cual elimine el archivo anexo realizando los debidos ajustes y volviendola a montar en el SIMO a las 8.30 pm, pero en esta ocasión la página presentaba lentitud, por lo cual no pude verificar si dicho anexo habia quedado debidamente montado en la reclamación.

SÉPTIMO: El 10 de diciembre de 2021, revise en el SIMO, para estar segura que los documentos anexos hubieran quedado debidamente cargados en el sistema, llevandome la sorpresa que no fue así.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política Colombiana, la acción de tutela es un derecho público subjetivo de que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la rama judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-913 de 2009, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en los procesos relacionados con los concursos públicos de méritos señaló:

“... Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente,

pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

A su vez la misma corporación en Sentencia T-682 de 2016, indicó:

“...En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, debido al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener...”

Por su parte en Consejo de Estado en Sentencia del 30 de enero de 2014, precisó (Sentencia del 30 de enero de 2014, Expediente 08001-23-33-000-2013-00355-01. Demandante: Duvis María Espinosa Figueroa. Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.)

*“... Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, **la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.** Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite. Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje...” (Sunrayado y negrilla fuera del texto).*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la **ACCIÓN DE TUTELA** se torna procedente excepcionalmente en el trámite de los concursos de méritos, cuando las decisiones controvertidas son de mero trámite, como en el caso de no haberse montado el documento anexo a la reclamación presentada, el cual no puede ser objeto de demanda como lo son los actos administrativos definitivos los cuales pueden ser demandados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lista de elegibles), por lo tanto el amparo constitucional se erige como el único mecanismo que haría

posible una protección eficiente de los derechos fundamentales vulnerados por las Entidades accionadas.

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la cláusula general del DEBIDO PROCESO como un DERECHO FUNDAMENTAL aplicable *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *"...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) Que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal..."*, lo anterior, con el objeto de *"...(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."*.

Es así como hace parte de la garantía del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: a) El derecho a conocer el inicio de la actuación, b) Ser oído durante todo el trámite, c) ser notificado en debida forma, d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las normas propias de cada juicio, e) que no se presenten dilaciones injustificadas, f) gozar de la presunción de inocencia, g) ejercer los derechos de defensa y contradicción, h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, i) que se resuelva en forma motivada la situación planteada, j) impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. De la jurisprudencia en cita, se colige que existe un desconocimiento al debido proceso, cuando la administración en ejercicio de su función no sigue estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Por tanto, al no tenerse en cuenta por parte de la entidad accionada mi reclamación debido a que esta no fue anexada, recorro a la acción de tutela para proteger mi derecho fundamental.

PRUEBAS

1. Citación a las pruebas Comportamentales y Funcionales
2. Aviso de fecha de publicación de los resultados de las Pruebas
3. Aviso de aplazamiento de publicación de resultados de las pruebas
4. Citación a revisión de las pruebas Comportamentales y Funcionales
5. Evidencia reclamación prueba Comportamental por la plataforma SIMO donde no se encuentra el anexo.
6. Evidencia complementación a la reclamación prueba Funcionales por la plataforma SIMO donde no se encuentra el anexo.

7. Evidencia de complementación a la reclamación de la prueba Comportamental por la plataforma SIMO donde no se encuentra el anexo, de fecha 7 de diciembre de 2021.
8. Documento que se aportó como anexos a la reclamación, la cual no se encuentra en el sistema SIMO.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente: Tutelar mis DERECHOS FUNDAMENTALES al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 Numeral 7 y 125 de la Constitución Política así:

PRIMERO: que se **TUTELE** de manera inmediata los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125 de la constitución política y/u otros a determinarse del suscrito en calidad de aspirante en el **PROCESO DE SELECCIÓN 1419 a 1460 y 1493 a 1496 del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR 2020**, y la opción de incluir dentro del complemento a mis reclamaciones el **documento anexo** a las mismas

COMPETENCIA:

Es usted, Juez del Circuito, el competente para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza del asunto y por cuanto, según el artículo 1., del Decreto 2591 de 1991, ésta puede interponerse en todo momento y lugar.

JURAMENTO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2., del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento y conociendo las implicaciones del falso testimonio, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la misma entidad, ante ninguna otra entidad.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: mariaangelicacuellar@gmail.com y en los teléfono 315 3198580 y 6016298329..

Uim.eB.
MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES
C.C. 52.869.503 Bogotá D.C.